

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 0014279/04-09-2025

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado.

Que la Ley 419 de 01 de febrero de 2024 establece en su artículo 1 que el Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Que el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 reglamenta la Ley 419 de 01 de febrero de 2024, que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos y dicta otras disposiciones.

Que se ha recibido el Informe Técnico No. 045-2025/IT/SL-SI de 25 de julio de 2025, referente a las diligencias de inspección de vigilancia de operación programadas para el establecimiento MARHOWIL UNIVERSAL, S.A. con licencia de operación No. 8-122 A/DNFD, cuyo representante legal es Maritza Gasca Iturralde con cédula de identidad personal No. 8-183-304, ubicado en Panamá, Betania, Urb. Panaca, Ave. La Paz, Villa Cáceres, Local D16.

Que en el precitado informe se deja constancia de que, durante las visitas realizadas por los funcionarios de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas con el propósito de efectuar la inspección, no fue posible llevarla a cabo por las siguientes razones:

- En la primera visita, realizada a la 1:20 p.m. del 13 de marzo de 2025, los funcionarios fueron atendidos por la señora Erika Chong, con cédula de identidad personal No. 8-810-1748, con cargo de secretaria, quien informó que no se encontraba el representante legal ni personal de la bodega para atender la inspección. La visita se efectuó dentro del horario de operación de la empresa, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. El local no estaba identificado y la inspección fue reprogramada.
- En la segunda visita, efectuada a las 11:20 a.m. del 27 de marzo de 2025, atendió la señora Lorena Castillo, con cédula de identidad personal No. 8-346-822, con cargo de asistente administrativa, quien indicó que el regente y el dueño se encontraban en reunión y tenían las llaves de la bodega, por lo que no fue posible realizar la vigilancia. El regente no se hallaba en su horario de regencia, que es de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 12:00 p.m., y no dejó constancia de su ausencia. La visita se realizó dentro del horario de atención de la empresa y el local seguía sin identificación.

- En la tercera visita, a las 9:10 a.m. del 23 de julio de 2025, el local estaba cerrado. Se llamó a la puerta durante varios minutos sin obtener respuesta. La inspección se realizó dentro del horario de operación; se esperó 15 minutos sin ser atendidos. El local no estaba identificado y se dejó copia del acta en el lugar.

Que en el precitado informe se señala que, en el marco de las diligencias efectuadas, se consignaron las siguientes observaciones:

1. La agencia no opera en el horario declarado en su Licencia de Operación. En varias visitas realizadas en diferentes horarios, no había personal para atender o el local estaba cerrado, lo que impidió realizar la vigilancia de operación. (Art. 408 del Decreto Ejecutivo 27 de 10 de mayo de 2024)
2. El local no cuenta con identificación visible al público.

Que el artículo 97 de la Ley 419 de 01 de febrero de 2024 señala que la fabricación, distribución, acondicionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y dispensación de productos farmacéuticos solo podrán efectuarse en establecimientos farmacéuticos que cuenten con licencia de operación vigente emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, los cuales deben estar bajo responsabilidad de un regente farmacéutico.

Que el artículo 100 de la Ley 419 de 2024 señala que el profesional farmacéutico que asume la dirección técnica o regencia farmacéutica de cualquier establecimiento farmacéutico es responsable legal y moralmente de todas las operaciones técnicas que se desarrollen allí. Lo anterior no exime de responsabilidad al propietario o representante legal del establecimiento.

Que el artículo 148 de la Ley 419 de 2024 señala que en los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, el informe técnico, la diligencia o reconocimiento elaborados por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas para dar por comprobada la infracción.

Que el artículo 150 de la Ley 419 de 2024 “*Si perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias serán objeto de una o más de las siguientes sanciones administrativas.*”

1. *Amonestación escrita*
2. **Multa**
3. *Suspensión o cancelación del registro sanitario del producto.*
4. *Suspensión o cancelación de la licencia de operación del establecimiento farmacéutico.*
5. *Cierre temporal o clausura del establecimiento”.*

Que el artículo 152 numeral 4 de la Ley 419 de 2024 señala que al imponer una sanción, la Autoridad de Salud tendrá en cuenta entre otras causales **la intencionalidad del infractor o su grado de negligencia**, en el caso que nos ocupa, el establecimiento MARHOWIL UNIVERSAL, S.A. presenta un conjunto de incumplimientos a la normativa sanitaria vigente, tal como consta en el Informe Técnico No. 045-2025/IT/SL-SI del 25 de Julio de 2025 y en el Acta de Inspección No. 115-2025 SI del 13 de marzo 2025, 151-2025 SI del 27 de marzo 2025 y 376-2025 SI del 23 de julio 2025.

Que el artículo 154, numeral 9 de la Ley 419 de 1 de febrero de 2024 establece como falta leve:

9. *Cualquier otra infracción a las normas establecidas en esta ley y su reglamentación.*

Que el artículo 155, numerales 3 y 5 de la Ley 419 de 1 de febrero de 2024 establecen como faltas graves:

- 3. *Impedir la realización de las investigaciones e inspecciones.*
- 5. *Ausentarse el profesional farmacéutico del respectivo establecimiento farmacéutico, durante su periodo de operación, sin causa justificada o autorización.*

Que, en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar con multa de quinientos balboas (B/.500.00) al establecimiento MARHOWIL UNIVERSAL, S.A. con licencia de operación No. 8-122 A/DNFD, ubicado en Panamá, Betania, Urb. Panaca, Ave. La Paz, Villa Cáceres, Local D16, por incumplir la normativa sanitaria vigente.

SEGUNDO: Amonestar al licenciado Alberto Orlando Gil Cruz, con idoneidad No. 3997, regente farmacéutico del establecimiento con licencia de operación No. 8-122 A/DNFD, por incumplir la normativa sanitaria vigente.

TERCERO: Advertir que el pago de la multa indicada en el artículo anterior debe ser realizado en un plazo de treinta (30) días hábiles en la ventanilla de pago de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas ubicada en El Dorado, a través de cheque de gerencia o cheque certificado a nombre del “Tesoro Nacional”, donde se especifique el número de registro único de contribuyente (RUC) del establecimiento.

CUARTO: Advertir que, en caso de incumplimiento en el pago de la multa la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas enviará el expediente al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 por el cual se crea la jurisdicción coactiva en el Ministerio de Salud.

QUINTO: Contra la presente Resolución podrán interponerse los Recursos de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, **se concederá en efecto devolutivo**, tal como lo establece la Ley 419 de 01 de febrero de 2024.

SEXTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 419 de 01 de febrero de 2024, Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 40 de 16 de noviembre de 2006.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado digitalmente
por Uriel Pérez
Fecha: 2025.09.11
09:15:27 -05'00'

Mgr. URIEL B. PEREZ M.
Director Nacional de Farmacia y Drogas



UBPM/ll/dc

En la Ciudad de Panamá

a las _____ de la _____
del día _____ de _____
de _____ se notificó al Sr.(a) _____

En la Ciudad de Panamá
a las _____ de la _____
del día _____ de _____
de _____ se notificó al Sr.(a) _____

con Cédula N° _____

En Cédula N° _____

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

EDICTO No. 240-26

La suscrita Secretaria Ad hoc, hace del conocimiento público que esta Dirección Nacional de Farmacia y Drogas ha emitido la **Resolución No. 0014279/04-09-2025.**

Que dicha Resolución en su parte resolutive dispone lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar con multa de quinientos balboas (B/500.00) al establecimiento **MARHOWIL UNIVERSAL, S.A.**, con licencia de operación No. 8-122 A/DNFD, ubicado en Panamá, Betania, Urb. Panaca, Ave. La Paz, Villa Cáceres, Local D16, por incumplir la normativa sanitaria vigente.

SEGUNDO: Amonestar al licenciado **Alberto Orlando Gil Cruz**, con idoneidad No. 3997, regente farmacéutico del establecimiento con licencia de operación No. 8-122 A/DNFD, por incumplir la normativa sanitaria vigente.

TERCERO: Advertir que el pago de la multa indicada en el artículo anterior debe ser realizado en un plazo de treinta (30) días hábiles en la ventanilla de pago de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas ubicada en El Dorado, a través de cheque de gerencia o cheque certificado a nombre del “Tesoro Nacional”, donde se especifique el número de registro único de contribuyente (RUC) del establecimiento.

CUARTO: Advertir que, en caso de incumplimiento en el pago de la multa la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas enviará el expediente al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 por el cual se crea la jurisdicción coactiva en el Ministerio de Salud.

QUINTO: Contra la presente Resolución podrán interponerse los Recursos de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, se concederá en efecto devolutivo, tal como lo establece la Ley 419 de 01 de febrero de 2024.

SEXTO: la presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 419 de 01 de febrero de 2024, Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de 2024, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 40 de 16 de noviembre de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MGTR. URIEL B. PÉREZ. M.
Director Nacional de Farmacia y Drogas “
(original firmado)

De conformidad con lo que establece el artículo 90 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se fija el presente Edicto de Notificación, en un lugar público y visible de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, por el término de un (1) día, siendo las 10:15 am, del día de hoy 16 de julio de 20 26.

Se desfija el presente Edicto, hoy 17 de julio de 20 26, siendo las 10:20 am.


LICDA. LIZALAY
Secretaria Ad hoc

